RESOLUCIÓN No. 110 de 2026

10 de Noviembre de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS "A" y "B"

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - **Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. ("Nacional") con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Atlético Nacional S.A., el cual oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.

3. Dentro del término conferido el Atlético Nacional S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

> *"A este respecto resulta esencial llenar de contexto el mencionado uso de extintores y pólvora al inicio del Partido, para lo cual Atlético Nacional adjunta al presente escrito copia del Acta del Puesto de Mando Unificado (en adelante, el 'Acta del PMU').*
>
> *Resulta evidente del Acta del PMU que existió una amplia planeación para la seguridad, coordinación y convivencia para un partido de inmensa importancia y difícil manejo.*
>
> *(...) Con estos riesgos respectivamente evaluados, desde hace un tiempo considerable, se ha logrado la disminución radical de uso de pólvora y extintores en la tribuna para pasar a ser accionados de forma controlada y coordinada en la pista atlética del escenario deportivo y a la salida de los equipos.*
>
> *(...) En este sentido, dentro de las medidas implementadas para la planeación, organización y seguridad del evento, se encuentran, entre otras, el establecimiento de horarios y los controles para el ingreso de elementos de pirotecnia y extintores, adelantados por la Policía Nacional con el apoyo del personal de logística y seguridad contratado por Atlético Nacional; la disponibilidad del cuerpo de bomberos, junto con tres (3) máquinas de atención de emergencias; la disposición de setenta y cuatro (74) integrantes de la Cruz Roja y tres (3) ambulancias, así como una (1) ambulancia adicional ubicada en un lugar adyacente a la Unidad Deportiva Atanasio Girardot; la presencia de setecientos (700) funcionarios de la Policía Nacional, mil cien (1.100) integrantes del personal de logística y cien (100) miembros del personal de seguridad privada, además del apoyo comprometido de los hinchas.*
>
> *(...) Tal como se evidenció durante el desarrollo del Partido y se encuentra corroborado por las imágenes de la transmisión oficial, al momento de la salida de los equipos al terreno de juego, la Hinchada de Atlético Nacional cumplió con los compromisos adquiridos, accionando los elementos de pólvora exclusivamente en el tiempo y lugar autorizados. En consecuencia, para la hora*

programada de inicio del Partido, no se registraba presencia de humo en la tribuna sur del Estadio Atanasio Girardot. Por el contrario, se observó claramente que los aficionados de la tribuna norte, quienes hacen parte del PMU y con quienes existía unos acuerdos establecidos, hicieron uso inicialmente de pólvora mientras que posteriormente, y con el Partido próximo a comenzar, activaron el humo que evitó que se iniciara a tiempo el Partido.

(...) En conclusión, respecto al retraso en el inicio del Partido, Atlético Nacional desplegó toda conducta posible y exigible para asegurar el inicio del Partido en tiempo y condiciones oportunas, logrando la difícil tarea de alcanzar acuerdos previos entre clubes y barras organizadas con la coordinación y apoyo de las autoridades locales. No obstante, cualquier retraso se debió al incumplimiento de los acuerdos por parte de aficionados de Independiente Medellín, conducta de la cual es responsable dicho club en los términos del Artículo 84 numeral 1.

(...) Respecto al uso de pólvora durante el Partido (...) Atlético Nacional identifica de los mencionados informes que la pólvora usada correspondió a las zonas usadas por 'barras disidentes' los cuales no hacen parte del PMU. Sobre dichas barras disidentes, es de recalcar que Atlético Nacional, consciente de los altercados que podrían generar, dispuso junto con las autoridades competentes medidas preventivas y reactivas frente a la posible conducta impropia de dichas barras disidentes. Una vez más, dichas medidas resultaron efectivas, puesto que además de que fue controlado y prevenido un intento de forzamiento de entrada, se dispuso unas zonas específicas adentro del estadio para evitar altercados mayores.

(...) Respecto del uso de láser incluido en el Informe del Partido, Atlético Nacional enfatiza que el mismo fue identificado por la misma Transmisión Oficial del Partido y difundido por diferentes medios de comunicación, siendo claro que dicho uso sucedió por una pareja ubicada en la tribuna norte, es decir, por aficionados del Independiente Medellín.

(...) En conclusión, no solo debe evaluarse la falta de culpabilidad de Atlético Nacional sino al efectivo infractor de la norma, aficionado a Medellín.

II. SOLICITUDES

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas a lo largo del presente escrito, y en aplicación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad que rigen el derecho disciplinario deportivo, respetuosamente se solicita al Comité Disciplinario del Campeonato que:

Disponga el archivo del procedimiento disciplinario CDC 107/2026 adelantado en contra del Club Atlético Nacional S.A. En el evento estrictamente subsidiario de que se estime procedente la imposición de una sanción, se solicita que esta se limite a la mínima consecuencia disciplinaria legalmente prevista y de forma focalizada."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

*"**Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:***

***1.** (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*

(...)

***4.** Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

***5.** La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

> ***6***. *En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector ***pro competitione***.

3. Se tiene entonces que en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A., se presentó un retraso en el inicio del encuentro derivado de la falta de visibilidad por humo provocado tras el empleo de objetos inflamables, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido

4. De los argumentos expuestos por el Club Atlético Nacional S.A., este indicó que desplegó amplias gestiones de seguridad, logística y articulación en el marco del PMU, aduciendo que la mayor parte de las alteraciones iniciales provinieron del sector norte asignado a la hinchada visitante, y que las activaciones de pólvora observadas durante el juego correspondieron a sectores focalizados de barras disidentes, las cuales fueron controladas sin generar afectaciones físicas ni daños materiales.

5. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo de 3° del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para prevenir la materialización de la conducta que hoy es objeto de investigación, en la medida que se acredita la trasgresión del principio rector de las competencias del FPC y es el *pro competitione.*

6. Aunado a lo anterior, la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral.

7. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA son destinatarios de sanciones disciplinarias, así como del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados.

8. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso:

 CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

 "Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados". (subrayado fuera de texto).

9. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU de la FCF vigentes, está probado en el presente trámite disciplinario que el Atlético Nacional S.A. incurrió en la conducta objeto de sanción disciplinaria, particularmente por la conducta impropia de sus espectadores.

10. Entonces, lo que se encuentra advertido y probado en los informes, es que el partido presentó una interrupción en su normal desarrollo de dos (2 minutos) debido a la poca visibilidad en el terreno de

juego, por la presencia de humo generado por el empleo de objetos inflamables.

11. Analizando en conjunto los elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de una conducta impropia, descrita por el CDU de la FCF en el numeral 4, del artículo 84 como *empleo de objetos inflamables*, de los que se derivaron situaciones como la interrupción de dos (2) minutos del normal desarrollo del partido, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido.

12. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, y es objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 84 del mismo precepto normativo.

13. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.

14. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia, por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de AMONESTACIÓN, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 CDU de la FCF.

15. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Atlético Nacional S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con Amonestación, tras encontrarse acreditada la conducta impropia de espectadores definida como *i) empleo de objetos inflamables, cumpliendo* así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. con amonestación, tras encontrarse acreditada la materialización de una conducta impropia de espectadores, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2°. - **Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. ("DIM") con amonestación, por incurrir en la infracción descrita en los numerales 2, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores de El Equipo del Pueblo S.A., el cual oficiaba en condición de visitante en el partido correspondiente a la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.

3. Dentro del término conferido El Equipo del Pueblo S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

> *"Para efectos de estos descargos, resulta determinante la distribución de tribunas acordada. El ingreso de la hinchada visitante se habilitó únicamente en la tribuna norte y, de forma compartida, en la tribuna occidental, que tuvo acceso mixto. Las tribunas oriental y sur fueron asignadas de manera exclusiva al club local, Atlético Nacional S.A., mientras El Equipo del Pueblo S.A. actuaba en calidad de visitante.*
>
> *(...) En consecuencia, los hechos reportados en las tribunas oriental y sur ocurrieron en sectores asignados exclusivamente al club local y no pueden atribuirse a seguidores de El Equipo del Pueblo S.A. (...) De los cinco hechos reportados durante el desarrollo del partido, solo dos guardan relación con la tribuna asignada a la hinchada visitante: 1. La bengala del minuto 32, en la tribuna norte baja. 2. Los láseres, que según el mismo informe se localizaron simultáneamente en las tribunas norte y sur, apuntándose entre sí. Se trata, por tanto, de una conducta compartida con la hinchada local y no individualizada.*
>
> *(...) Como club visitante, El Equipo del Pueblo S.A. reconoce plenamente las responsabilidades que le asisten. Sin embargo, también debe señalar que el visitante no tiene control ni posibilidad de intervención sobre el sistema de seguridad y logística dispuesto por el club local. No le corresponde la gestión de los ingresos ni la práctica de las requisas, y por tanto no puede impedir el ingreso de objetos prohibidos al Estadio Atanasio Girardot. Esas funciones estuvieron a cargo del organizador del partido, el Club Atlético Nacional S.A.*
>
> *(...) Por último, el Club adoptó medidas de control preventivas. Antes del partido sostuvo una reunión con la barra organizada, en la que se abordó la necesidad de evitar cualquier tipo de incidente y de garantizar en todo momento un comportamiento adecuado dentro del Estadio Atanasio Girardot. (...) La imputación sobre el retraso es indeterminada. Los informes atribuyen el retraso, de manera genérica, al humo de extintores y pirotecnia de 'ambas hinchadas', desde las tribunas norte y sur. No precisan cuál fue la fuente determinante del humo, en qué momento se produjo ni en qué proporción contribuyó cada sector. Con una descripción así, no es posible establecer qué parte del retraso correspondería al club visitante.*
>
> *(...) En gracia de discusión. Aun si se considerara alguna contribución del DIM, se trató de un retraso de dos minutos, de origen compartido y sin ninguna otra afectación al desarrollo del partido. Esa circunstancia no constituye un 'desorden' que justifique la suspensión de plaza (art. 84, num. 5, CDU) y, a lo sumo, daría lugar a una amonestación.*
>
> *III. PETICIÓNPRIMERA*
>
> *-PETICIÓN PRINCIPAL: Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicitamos respetuosamente a este Honorable Comité archivar el presente procedimiento disciplinario y abstenerse de imponer sanción alguna a EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A., al no encontrarse acreditados los presupuestos necesarios para atribuir al Club las conductas previstas en los numerales 5 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, ni las demás disposiciones inicialmente imputadas que no encuentren correspondencia con los hechos efectivamente acreditados.*
>
> *SEGUNDA - PETICIÓN SUBSIDIARIA: En caso de que este Honorable Comité considere procedente imponer una sanción de suspensión de plaza, solicitamos respetuosamente que esta sea limitada al sector de la tribuna norte baja y, específicamente a la localidad 01, atendiendo a la ubicación que razonablemente podría corresponder al punto señalado en los informes oficiales.*

TERCERA - SOLICITUD DE VALORACIÓN PROBATORIA: Solicitamos que sean incorporadas y valoradas integralmente las declaraciones y entrevista pública del jugador Daniel Torres, así como los demás elementos probatorios que se allegan con los presentes descargos."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por El Equipo del Pueblo S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 2, 4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

> *"**Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:***
>
> ***2.** (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.*
> *(...)*
>
> ***4.** Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*
>
> ***5.** La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*
>
> ***6**. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, favoreciendo la protección del principio rector ***pro competitione***.

3. Se tiene entonces que en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A., se presentó un retraso en el inicio del encuentro derivado de la falta de visibilidad por humo provocado por el empleo de objeto inflamables, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido, en los que se identificó como protagonistas, también a seguidores del club visitante.

4. De los argumentos expuestos por El Equipo del Pueblo S.A., este indicó que no le corresponde la gestión de los filtros de ingreso y requisas por su condición de visitante; que los hechos ocurridos en las tribunas oriental y sur correspondieron con exclusividad al club local; que la salida con extintores en la tribuna norte contaba con planeación previa; y que no se encuentra acreditada una afectación material grave que configure desórdenes susceptibles de suspensión de plaza, solicitando el archivo o, en subsidio, una amonestación.

5. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF estatuye una presunción legal según la cual los espectadores ubicados en las graderías o tribunas reservadas para los visitantes se consideran seguidores de dicho club, correspondiéndole a la institución visitante responder por la conducta impropia que estos desplieguen.

6. Aunado a lo anterior, la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen en condición de local, visitante o jugando en terreno neutral.

En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA son destinatarios de sanciones disciplinarias, así como del cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados.

7. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso:

 CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

 "Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados". (subrayado fuera de texto).

8. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, está probado en el presente trámite disciplinario que el Equipo del Pueblo S.A. incurrió en la conducta objeto de sanción disciplinaria, particularmente por la conducta impropia de sus espectadores.

9. Entonces, lo que se encuentra advertido y probado en los informes, es que el partido presentó una interrupción en su normal desarrollo de dos (2) minutos debido a la poca visibilidad en el terreno de juego, por la presencia de humo generado por el empleo de objetos inflamables.

10. Analizando en conjunto los elementos de prueba obrantes en el expediente, se confirma la materialización de una conducta impropia, descrita por el CDU de la FCF en el numeral 4, del artículo 84 como *empleo de objetos inflamables*, de los que se derivaron situaciones como la interrupción de dos (2) minutos del normal desarrollo del partido, tal como lo reportaron los informes de los oficiales de partido.

11. Por lo tanto, no existen dudas de que la infracción que se investiga, está definida por el CDU de la FCF, como conducta impropia de espectadores, y es objeto de reproche conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 84 del mismo precepto normativo.

12. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, no presenta antecedentes por la misma conducta que se investiga en el desarrollo de la presente competencia.

13. Así las cosas, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia, por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias anteriores, se optará por imponer la sanción de AMONESTACIÓN, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 CDU de la FCF.

14. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado a El Equipo del Pueblo S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, más específico en lo relacionado con la implementación de objetos inflamables por parte de su hinchada, aun en condición de visitante, ya que no es un eximente de responsabilidad disciplinaria, aducir que la responsabilidad es atribuible únicamente al club que hace las veces de local.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. con Amonestación, tras encontrarse acreditada la conducta impropia de espectadores definida como *i) empleo de objetos inflamables, cumpliendo* así los requisitos jurídicos y fácticos estipulados en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, para que sea objeto de sanción. Esto, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. con amonestación, tras encontrarse acreditada la materialización de una conducta impropia de espectadores, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2026, entre el Club Atlético Nacional S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

> *"**Artículo 20. Ejecución de la multa.***
> *1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*
>
> *Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."*

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario